LEY N° 2626  
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY  
Artículo 1.- DECLARASE de Interés Provincial la cría en cautividad del ñandú  
petiso o choique (Pterocnemia Pennata Pennata), a los fines de la  
comercialización de ejemplares, productos y subproductos, como una actividad  
tendiente a la diversificación de la producción agropecuaria provincial.  
Artículo 2.- PROMUEVASE la investigación biológica del ñandú petiso o choique  
en la provincia de Santa Cruz, como así también su desarrollo sustentable y  
renovable y las políticas necesarias que pongan esta especie al resguardo de su  
explotación.  
Artículo 3.- El Consejo Agrario Provincial será la Autoridad de Aplicación y  
generará los mecanismos para la transferencia y desarrollo de tecnología, a  
aquellos productores que quieran llevar adelante esta actividad agropecuaria  
comercial.  
Artículo 4.- AUTORIZASE la faena para la obtención de productos y  
subproductos de aquellas aves que son crías de tercera generación (generación  
filial segunda o “F2”) en cautiverio. El origen de estas aves, crías de tercera  
generación (generación filial segunda o “F2”), deberá ser de huevos incubados en  
criaderos habilitados y sometidos a todos los controles sanitarios  
correspondientes, quedando totalmente prohibida la comercialización de plumas  
provenientes de animales vivos.  
Artículo 5.- AUTORIZASE a los responsables de criaderos de ñandú petiso o  
choique habilitados, al intercambio de huevos con otro criadero o la recolección de  
treinta (30) huevos como máximo por establecimiento y temporada reproductiva,  
con la fiscalización de la Autoridad de Aplicación.  
Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación deberá promover y regular el  
cumplimiento de todas aquellas normas concernientes al control de los actuales y  
futuros criaderos de ñandú petiso o choique, que tendrán por objetivo:  
a) Garantizar los beneficios ecológicos  
b) Promover el uso sustentable de esta especie  
c) Fomentar la producción, procesamiento, comercialización y consumo  
de los productos y subproductos derivados de la cría del ñandú petiso o  
choique.  
d) Brindar asesoramiento a los criaderos radicados en la provincia de  
Santa Cruz, por si o a través de convenios con entes oficiales y  
privados, provinciales, nacionales e internacionales.  
e) Promover el uso de las líneas de créditos existentes a nivel provincial,  
nacional e internacional, por parte de los productores.  
f) Concertar con otras provincias productoras y el Estado Nacional,  
programas conjuntos para lograr mayores niveles de calidad, cantidad y  
sanidad en los productos y subproductos obtenibles del ñandú petiso o  
choique.  
g) Prever la incautación de ejemplares, huevos, productos y subproductos  
derivados de la explotación del ñandú petiso o choique, cuando alguna  
enfermedad contraída por animales en cautiverio ponga en riesgo de  
contagio a animales silvestres.  
h) Generar toda otra actividad que tienda a la concreción de los objetivos  
de la presente ley  
Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación habilitará el registro de criadores de la  
especie y realizará anualmente un censo poblacional de ejemplares nacidos en  
cautiverio, a fin de microchipear los mismos.  
Artículo 8.- PROHIBESE el ingreso a la Provincia de Santa Cruz de avestruces,  
emúes, kiwis y casuarios, en todas sus especies y subespecies.  
Artículo 9.- Los infractores a la presente ley, serán pasibles de apercibimientos,  
decomisos, multas, clausuras e inhabilitaciones, que la Autoridad de Aplicación  
impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta.  
Artículo 10.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días  
contados a partir de su promulgación.  
Artículo 11.- Los gastos que demande la aplicación de la presente, se  
solventarán con fondos provenientes de la cuenta Rentas Generales de la  
Provincia.  
Artículo 12.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín  
Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-  
DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 11 de Julio de 2002.-  
ARMANDO BYRON  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
SELVA JUDIT FORSTMANN  
Vice Presidente 2°  
E/E Presidencia  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
RIO GALLEGOS, 05 DE AGOSTO DE 2002.-  
VISTO:  
La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión  
Ordinaria de fecha 11 de Julio del año 2002; y  
CONSIDERANDO:  
Que a través de la misma, se declara de Interés Provincial la cría en  
cautividad del ñandú petiso o choique (Pterocnemia Pennata Pennata) a los fines  
de la comercialización de ejemplares, productos y subproductos, como una  
actividad tendiente a la diversificación de la producción agropecuaria provincial;  
Que consultados que fueran el Consejo Agrario Provincial y la  
Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera del Ministerio de  
Economía y Obras Públicas, se expide ésta última en relación a la materia de su  
competencia efectuando observaciones respecto del Artículo 11° del Proyecto  
sancionado, por cuanto surge que el Consejo Agrario Provincial dentro de las  
atribuciones que le fija la Ley N° 1009, se estable ce la de “Ejecutar medidas de  
defensa de las especies animales y vegetales” (Artículo 3° - Inciso 11),  
contando a la fecha con áreas específicamente creadas a tal fin (Protección de la  
fauna) y con las previsiones presupuestarias correspondientes;  
Que por otra parte, es dable señalar que en el ámbito provincial se  
encuentra vigente la Ley N° 2373 de Fauna Silvestre la que prevé un capítulo  
dedicado a los recursos con que se financiará entre otras cosas, la crianza en  
cautividad de especies;  
Que en consecuencia y en uso de las facultades conferidas por el  
Artículo 106° de la Constitución Provincial, corres ponde el Veto del Artículo 11° de  
la Ley sancionada;  
Por ello;  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:  
Artículo 1°.- VETASE, el Artículo 11° de la Ley sancionada por la Honora ble  
Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Julio del año 2002.-  
Artículo 2°.- PROMULGASE PARCIALMENTE, bajo el N° 2626, la Ley  
sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha  
11 de Julio del año 2002, mediante la cual se DECLARA DE INTERES  
PROVINCIAL la cría en cautividad del ñandú petiso o choique (Pterocnemia  
Pennata Pennata) a los fines de la comercialización de ejemplares, productos y  
subproductos, como una actividad tendiente a la diversificación de la producción  
agropecuaria provincial.-  
Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario  
en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-  
Artículo 4°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y,  
cumplido, ARCHIVESE.-  
DECRETO N° 1969/02.-  
C.P.N. WALDO JOSE MARIA FARIAS  
Ministro de Economía y Obras Públicas  
Provincia de Santa Cruz  
Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER  
Gobernador  
Provincia de Santa Cruz

http://www.jorgecruz.info/red-camara-diputados-sc/1208-ley-2626